

**RESOLUCION No. 23 de 2026  
(6 DE ABRIL DE 2026)**

**Por la cual se resuelve los recurso de reposición presentados en contra de la Resolución No. 019 del 19 de febrero de 2026 dentro del proceso de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

**EI AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RECONOCEN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS**

**CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá ordenó la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. El artículo quintode la Resolución 001 de 2025 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. Mediante Resolución No. 06 del 16 de octubre de 2025 se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI 157-49351, 157-49026, 157 - 125336, 157-143505, 157-143487, 157-143485, 157-122407, 157-122403, 157-122404, 157-117086 para el 22 de octubre de 2025, a las 8:00 am, y sobre los cuales ya se encuentra inscrita la medida cautelar del proceso de liquidación forzosa administrativa.
4. Mediante Resolución No. 07 del 19 de noviembre de 2025 se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles identificados con FMI 157-49026, 157-143505, 157-143487, 157-143485, 157-143497, 157-6722 y 157-22865, para el 24 y 25 de noviembre de 2025 a las 8:00 am
5. Mediante Resolución No. 011 del 12 de diciembre de 2025 se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI 157-55465, 157-143497 y 157-6919, para el 17 de diciembre de 2025 a las 8:30 a.m.
6. Que, dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso, se presentaron oposiciones sobre los siguientes inmuebles:

<b>FOLIO DE MATRICULA</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>
157-143505	TRANSVERSAL 68A #26-35 APARTAMENTO 104 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY"	FUSAGASUGA

157-143487	PARQUEADERO 26 MULTIFAMILIAR DEL EDIFICIO "EDIFICIO ASHLEY"	FUSAGASUGA
------------	-------------------------------------------------------------	------------

7. Dentro de la diligencia, y dando continuidad con el trámite correspondiente se dio apertura a pruebas, siendo que en la misma diligencia los apoderados judiciales, presentaron las respectivas pruebas las cuales fueron detalladas tal y como consta en las respectivas actas de la diligencia.
8. Que en la Resolución No. 019 de 2026 se resolvieron las oposiciones presentadas por el apoderado del señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, y por el apoderado de la señora **PILAR VENEGAS VELASQUEZ**.
9. Dentro del término legal, el apoderado judicial del señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 019 del 19 de febrero de 2026. El recurso fue puesto en traslado el 6 de marzo de 2026 por el término de cinco (5) días, sin que se presentara escrito alguno descorriéndolo o pronunciándose sobre su contenido.
10. Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El abogado Gustavo Adolfo Suárez Rojas, en representación de Jaime Humberto Gómez Gómez, poseedor del apartamento 104 (matrícula inmobiliaria 157-143505) y del parqueadero 26 (matrícula inmobiliaria 157-143487) del conjunto Multifamiliar Edificio Ashley, en el marco de la liquidación forzosa administrativa de **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.** interpone recurso de reposición, afirmando que, durante la diligencia de secuestro del 17 de diciembre de 2025, formuló oposición en nombre de su mandante y aportó documentos que, según sostiene, acreditan la posesión anterior al inicio del proceso concursal.

Se alega vulneración del debido proceso, pues la Resolución No. 19 de 2026 habría dejado la oposición en un vacío jurídico al no remitirla al juez concursal ni tramitarla conforme al Código General del Proceso. En tal sentido, el recurrente recuerda que la liquidación se inició por la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025, proferida por la Secretaría de Planeación de Fusagasugá —juez natural del concurso— y que, aunque dicha resolución designó a Herbert Giovanni Álvarez Cruz como Agente Especial Liquidador con facultades administrativas, tales facultades no habilitan al agente para ejercer competencias jurisdiccionales propias del juez del concurso.

El recurrente sostiene que la oposición fue presentada en tiempo y forma (art. 309 CGP), que fue admitida en la diligencia (numeral 5) y que, conforme al numeral 7 del mismo artículo, debía remitirse de inmediato al comitente/juez concursal cuando el comisionado no pudiera resolverla; sin embargo, alega que la resolución recurrida no efectuó dicha remisión ni tramitó el procedimiento procesal exigible. Además, señala que una indebida acumulación en una sola resolución de oposiciones distintas —la suya y otra relativa a un inmueble diferente— por falta de identidad de partes y de fundamentos, y advierte que el pronunciamiento de fondo del agente, pese a reconocer su falta de competencia, podría generar vicios de motivación y nulidad del acto.

Como peticiones concretas solicita la revocatoria total de la Resolución No. 19 de 2026; la remisión inmediata de la oposición al secuestro a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Fusagasugá para que decida de fondo; en subsidio, la práctica de las pruebas y la realización de la audiencia prevista en el CGP; el trámite separado de oposiciones no coincidentes; y, en su caso, las medidas necesarias para restituir la situación material y jurídica del poseedor, mantenimiento o restitución en la posesión, práctica de pruebas, y condena en costas y perjuicios si procede.

### CAPÍTULO TERCERO CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado Gustavo Adolfo Suárez Rojas en representación de **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, y con base en lo resuelto en la Resolución No. 019 de 2026, corresponde precisar y resolver las inconformidades planteadas por el recurrente. El expediente administrativo demuestra que, en la diligencia de secuestro del 17 de diciembre de 2025, se recibieron oposiciones y se incorporaron al acta y al expediente los documentos aportados por los intervinientes; esa actuación administrativa fue debidamente consignada en la Resolución No. 019, que dejó constancia de la recepción de las oposiciones y de la incorporación de las pruebas para conocimiento de la autoridad competente.

Debe aclararse, en primer término, que la recepción e incorporación de una oposición y de los documentos aportados en la diligencia no constituye reconocimiento ni admisión de la posesión con efectos jurídicos definitivos. La Resolución No. 019 actuó en ejercicio de las funciones administrativas del Agente Especial: recibir, custodiar y preservar la prueba y, cuando procedió, adoptar medidas conservatorias. Tales actos son meramente conservatorios y probatorios; no implican pronunciamiento de fondo sobre la existencia, alcance o eficacia de derechos posesorios o reales, ni producen efectos traslativos de dominio. En consecuencia, la afirmación del recurrente de que el Agente “admitió la posesión” con carácter decisorio carece de fundamento fáctico y jurídico.

La competencia para decidir de fondo sobre la existencia de la posesión, la validez de promesas de compraventa, la tradición o el reconocimiento de derechos reales corresponde a la jurisdicción civil o al juez concursal que ordenó la medida cautelar, que en todo caso la Ley le otorga facultades jurisdiccionales. En el presente caso la toma de posesión fue ordenada por la Secretaría de Planeación de Fusagasugá mediante Resolución No. 001 de 2025, autoridad que actúa como entidad administrativa; el Agente Especial fue designado con facultades administrativas para administrar y conservar los bienes, pero no para sustituir las competencias jurisdiccionales que la ley reserva a los jueces civiles. La Resolución No. 019 aplicó correctamente este principio al declarar la falta de competencia para resolver de fondo y al incorporar las oposiciones al expediente para conocimiento de la autoridad competente.

La alegación de vulneración del debido proceso por la existencia de un “vacío jurídico” tampoco está llamada a prosperar. La incorporación de las oposiciones y de los documentos al expediente preserva la prueba y habilita la vía para que la autoridad jurisdiccional competente conozca y decida en su momento. La actuación administrativa del Agente Especial —recibir, dejar constancia y remitir o poner a disposición la información probatoria— es la medida adecuada para evitar la pérdida de prueba y para garantizar que el juez civil pueda ejercer su función decisoria con pleno conocimiento de los hechos y documentos aportados.

Adicionalmente, del examen del expediente se advierte que ni su apoderado ni el señor **JAIME HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** no acreditaron, en sede administrativa, el cumplimiento de todos los trámites que confieren la condición de parte con efectos plenos en el proceso de intervención; la mera formulación de oposición en la diligencia no sustituye, en todos los supuestos, la presentación oportuna de la reclamación o de la acción procesal que habilite la práctica de pruebas y la decisión de fondo en sede administrativa. Si el recurrente pretende que se surtan actuaciones probatorias con efectos jurisdiccionales definitivos, corresponde que inste ante la jurisdicción competente, acreditando la presentación oportuna de la reclamación y su condición de parte conforme a la normativa aplicable.

En cuanto a la crítica por la acumulación en una sola resolución de oposiciones distintas, debe señalarse que la integración administrativa de las constancias de una misma diligencia responde a criterios de ordenación del expediente y economía procesal, siempre que las oposiciones y sus pruebas queden individualizadas en las actas y en el expediente; la actuación del Agente Especial al incorporar las oposiciones no impide que el juez, en su competencia, ordene la tramitación separada cuando lo estime procedente.

Respecto de la motivación de la Resolución No. 019 de 2026, ésta expone el marco normativo aplicable, la naturaleza de las funciones del Agente Especial, la recepción de las oposiciones y la imposibilidad de pronunciarse de fondo por falta de competencia, disponiendo la incorporación de las pruebas al expediente. Tales consideraciones son suficientes para justificar la decisión administrativa en el ámbito de competencia del Agente y no configuran, en lo que atañe a sus facultades administrativas, vicio de motivación que determine la nulidad del acto.

Finalmente, se reitera al recurrente que la vía adecuada para obtener la práctica de pruebas y la decisión de fondo sobre la posesión o sobre derechos reales es la actuación ante la autoridad jurisdiccional competente —los jueces civiles—. Mientras tanto, la incorporación de las oposiciones y de los documentos al expediente administrativo garantiza la preservación de la prueba y la posibilidad de que la autoridad competente conozca y decida con pleno respeto del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial,

### RESUELVE

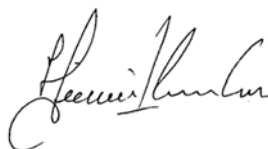
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por Gustavo Adolfo Suárez Rojas en representación de Jaime Humberto Gómez Gómez, en cuanto pretende la revocatoria total de la Resolución No. 019 de 2026 por las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 019 de 2026 en lo relativo a la recepción e incorporación de las oposiciones y documentos aportados en la diligencia de secuestro del 17 de diciembre de 2025, y en lo relativo a la precisión de la falta de competencia del Agente Especial para resolver de fondo sobre derechos posesorios o reales.

**TERCERO: PUBLICAR** en la página web del Agente Especial [www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/](http://www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/), así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

**CUARTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).



**HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**

**Agente Especial**

**DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**